

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-27/2018

**ACTOR:** JUAN ALBERTO CASAS  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORARON:** SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS Y YURITZY  
DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, Juan Alberto Casas Hernández, ostentándose como miembro suspendido y Secretario de Finanzas destituido del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir

las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los juicios **204/2017** y **207/2017**.

En lo que interesa, la sentencia recaída al juicio ciudadano **204/2017** desechó la demanda ante la inviabilidad de la pretensión del actor, mientras que en el diverso **207/2017** se revocó la resolución partidista que decretó la suspensión de los derechos partidistas del ahora actor y, por ende, su destitución como Secretario de Finanzas Estatal, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

**2. Consulta competencial.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en cuenta que se vincula con la suspensión de los derechos del actor como miembro de un partido político.

**3. Turno.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JDC-27/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto a la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el asunto, en el que se cuestiona la suspensión de los derechos partidistas del actor y, como consecuencia, su destitución del cargo partidista que desempeñaba.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dan origen a las sentencias controvertidas se reseñan a continuación:

**2.1. Designación partidista.** Según afirma el actor Juan Alberto Casas Hernández, en dos mil quince, fue designado como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**2.2. Primer juicio ciudadano local 183/2017.** El quince de julio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, el Presidente del Consejo Estatal y el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA.

Lo anterior, porque a juicio del promovente, no se le permitía ejercer su cargo partidista, pese a que no existía una resolución, en la que, de manera fundada y motivada, se le hubiera notificado la suspensión o destitución en el ejercicio de su función.

**2.3. Reencauzamiento.** El once de agosto de dos mil diecisiete, al emitir resolución en el referido juicio ciudadano, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza desechó la demanda y reencauzó la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, dentro de los veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, la sustanciara y resolviera conforme con la normativa partidista.

**2.4. Resolución incidental.** A fin de reclamar el cumplimiento de la determinación referida, el actor promovió incidente de incumplimiento de la resolución 183/2017, el cual fue resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral de Coahuila, en el sentido de ordenar a la Comisión responsable que en un plazo de cinco días hábiles resolviera la queja partidista.

**2.5. Primera resolución partidista CNHJ-COAH-356/17.** En atención a lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundada la queja partidista.

Ello, al considerar que no existían elementos para sancionar a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, al Presidente del Consejo Estatal y al Secretario Nacional de Finanzas, todos de MORENA, derivado de la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo del actor como Secretario de Finanzas Estatal.

**2.6. Queja partidista CNHJ-COAH-363/17.** El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y el Presidente del Consejo Estatal, ambos de MORENA en el Estado de Coahuila, presentaron queja en contra del actor Juan Alberto Casas Hernández, por las siguientes conductas i) **uso indebido** de los recursos financieros partidistas; ii) **negligencia** en el ejercicio de sus funciones; iii) **acoso laboral** a diversas personas; y iv) **denostación** a diversos miembros.

**2.7. Admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió a trámite la citada queja y, por considerar que se evitarían mayores daños al interés colectivo del partido político, determinó emitir las medidas cautelares, entre otras, consistentes en suspender los derechos partidarios del actor y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que nombrara a un responsable para la administración de finanzas partidistas.

**2.8. Segunda resolución partidista.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en lo que interesa, declaró fundados los agravios relativos al **acoso laboral**, la **negligencia** en el cargo y la **denostación**, por lo que suspendió al actor en sus derechos partidistas por el plazo de un año y lo destituyó del cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila.

**2.9. Segundo y tercer juicios ciudadanos locales 204/2017 y 207/2017.** Inconforme con las resoluciones emitidas

por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en las quejas CNHJ-COAH-356/17 y CNHJ-COAH-363/17, el actor, ostentándose como miembro suspendido y Secretario de Finanzas destituido del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el once y veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado.

**2.10. Sentencias impugnadas.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, al tenor de los siguientes razonamientos:

- **204/2017.<sup>2</sup>** Se declaró la improcedencia del juicio, dada la inviabilidad de la pretensión del actor.

Ello, porque se consideró que la intención del entonces promovente en ese medio de impugnación consistía en que se revocara la resolución CNHJ-COAH-356/17, con el fin de acceder al cargo partidista mencionado, sin embargo, el Tribunal local advirtió la emisión de la diversa resolución CNHJ-COAH-363/17, mediante la cual la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad de MORENA suspendió al actor de sus derechos partidistas por el plazo de un año y, en vía de consecuencia, la destitución del cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, por lo que se modificó el contexto de los actos

---

<sup>2</sup> En la que se impugnó la resolución que declaró infundados los planteamientos de la queja CNHJ-COAH-356/17 presentada por el actor.

reclamados, lo cual se traduc a en la inviabilidad de los eventuales efectos jur dicos de la resoluci n.

- **JDC 207/2017.**<sup>3</sup> Se revoc  la resoluci n partidista impugnada.

Lo anterior, al considerar fundados los agravios relacionados con la falta de acreditaci n de las conductas de **acoso laboral** y **denostaci n**, as  como a la indebida fundamentaci n y motivaci n. Por ello, orden  a la Comisi n Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que emitiera una nueva determinaci n debidamente fundada y motivada, en la que estableciera el hecho concreto, la conducta atribuida, la normativa interna aplicable, la proporcionalidad de la sanci n y los criterios que vincularan a las pruebas con los hechos.

Tales sentencias locales constituyen la materia de estudio en esta instancia constitucional.

### **3. Determinaci n de competencia**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci n correspondiente a la Segunda Circunscripci n Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Le n, es **competente** para conocer del juicio ciudadano, toda vez que la materia de controversia se vincula con la suspensi n de derechos de militancia del actor, as  como su destituci n del cargo partidista que desempe aba como Secretario de Finanzas

---

<sup>3</sup> En la que se impugn  la resoluci n reca da a la queja CNHJ-COAH-363/17 que suspendi  al actor de sus derechos partidistas y lo destituy  del cargo de Secretario de Finanzas del Comit  Ejecutivo Estatal en Coahuila.



del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

### **3.1. Marco normativo**

Se debe mencionar que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones presidencial, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno la Ciudad de México, así como los que se

presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva señalada, disponen que las salas regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de las alcaldías de la mencionada Ciudad y dirigentes de los órganos de los referidos institutos políticos distintos a los nacionales.

En términos del marco competencial que rige las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>4</sup> que las controversias vinculadas con **todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal**, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

Dicho razonamiento es coincidente con la jurisprudencia 10/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS**

---

<sup>4</sup> Así se estableció en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1661/2016.

**CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.**<sup>5</sup>

En ese criterio jurisprudencial, se dispone que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de medios de impugnación, esta Sala Superior es competente resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, mientras que la competencia de las Salas Regionales lo serán para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, **estatales y municipales**, se surte también respecto de **todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**

Finalmente, debe tenerse presente que la propia normativa<sup>6</sup> dispone que será competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Esto es, las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

<sup>6</sup> En particular, los artículos 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3.2. Caso concreto**

De autos se desprende que, derivado de una queja partidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA impuso como sanción la suspensión al actor en sus derechos partidistas por el plazo de un año y lo destituyó del cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, al tener por acreditado las conductas infractoras consistentes en acoso laboral, negligencia en el cargo, así como denostación.

En esta instancia, se controvierten las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Coahuila en los juicios ciudadanos 204/2017 y 207/2017, en los que, por una parte, se decretó la inviabilidad de la pretensión del actor y, por otra, se revocó la citada resolución partidista que impuso como sanción la suspensión de los derechos partidistas del promovente, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitiera otra debidamente fundada y motivada.

Así, la materia de controversia se vincula con la suspensión de los derechos de militancia del actor, así como su destitución del cargo partidista que desempeñaba como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

Ahora, la competencia se debe determinar a partir de un criterio territorial, como cuando la suspensión de derechos repercute en el desempeño de un cargo partidista en el ámbito estatal.

De manera que, tratándose de asuntos en los que se combata una sanción, como es la relativa, entre otras, la suspensión de derechos que repercuta en el desempeño de un cargo partidista en el ámbito estatal, la competencia será de las Salas Regionales de la circunscripción correspondiente al domicilio de la parte demandante, una vez que se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, como se adelantó, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la integración de los respectivos órganos estatales de los partidos políticos, incluidas las temáticas de acceso y desempeño del cargo.<sup>7</sup>

Por otra parte, se tiene que al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional razonó que cuando se aleguen posibles vulneraciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en una entidad federativa, el conocimiento y resolución de los asuntos corresponderá a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, previo agotamiento de la instancia local y partidista.

En efecto, el actor resiente la destitución de un cargo partidista, esto es, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, por tanto, se advierte que se trata de la integración de un órgano partidista a nivel estatal.

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.

En consecuencia, dado que la suspensión de derechos de militancia combatida se ciñe a una temporalidad y transitoriedad específicas, tal cuestión está relacionada con el ejercicio de la membresía; aunado al hecho de que el impacto está delimitado, en el caso concreto, a la destitución del cargo partidista que ostentaba el promovente en el ámbito territorial del Estado de Coahuila, de ahí que se estime que el asunto debe ser conocido y dilucidado por la Sala Regional Monterrey.

El criterio dispuesto abona a la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una ulterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La determinación que ahora se emite no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación, ni respecto del fondo de la *litis* planteada.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente del juicio en que se actúa, a la referida Sala Regional, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**